

DECRETO-LEY Nº 16.937

Autorizando inversión de suma, durante los años 1957/958, con destino a préstamos personales a vecinos frentistas, para el pago de pavimentos que se construyan en diversas localidades de la Provincia.

La Plata, 25 de setiembre de 1957.

Visto la nota del Ministerio de Gobierno, que dio origen al expediente 2.305-2.876/957, del Ministerio de Hacienda, Economía y

Considerando

Que por decretos 16.254, del 13 de setiembre de 1956 y 1.402, del 6 de febrero de 1957, el Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia, distribuyó los cupos asignados oportunamente por el Banco Central de la República Argentina a la provincia de Buenos Aires, por un total de pesos 157,0 millones, correspondientes a los años 1954, 1955, 1956 y 1957, para realizaciones de obras de pavimentación y repavimentación, por cuenta de vecinos, a financiarse con ayuda del crédito bancario.

Que el resultado obtenido en esta Provincia con la aplicación del "Plan territorial de obras de pavimentación y repavimentación a financiarse con la ayuda del crédito bancario, regido por la circular B, 69 y su reglamentación del Banco Central de la República Argentina (Ministerio de Hacienda, de la Nación), es ampliamente satisfactorio.

Que de los estudios efectuados por el organismo técnico competente sobre las necesidades existentes en diversas localidades de la Provincia, en materia de obras de pavimentación y/o repavimentación, por cuenta de vecinos, concretadas por las respectivas municipalidades, surge la conveniencia de posibilitar la realización de las obras por éstas programadas, arbitrando los medios necesarios.

Que de esos estudios surge también, que las necesidades pendientes en materia de obras de pavimentación y/o repavimentación en diversas localidades de la Provincia alcanza ya a unas 10.000 cuadras, lo que representa un monto de obras de aproximadamente pesos 1.000.000.000, de las cuales un 30 por ciento afrontarían los vecinos, con dinero propio y un 70 por ciento, del monto total, sería necesario acordar en préstamos personales como ayuda para su financiación.

Que las necesidades debidamente certificadas en materia de obras de pavimentación y/o repavimentación han excedido ampliamente las asignaciones globales de fondos nacionales efectuados oportunamente a la Provincia, destinados a la atención de préstamos personales a vecinos frentistas, como ayuda para la financiación del pago de los pavimentos a construir.

Que por lo antes expuesto, el Gobierno de la Provincia, atendiendo a la significación que la construcción de pavimentos tiene para el progreso de las diversas localidades de su jurisdicción, estima necesario prever los fondos destinados a reforzar el cupo asignado a la Provincia por el Banco Central de la República Argentina.

Que de acuerdo al ritmo de ejecución de las obras del Plan de 1957, no será necesario afectar el total previsto del recurso de Rentas Generales (artículo 61º Ley de Contabilidad).

Que, en consecuencia, los fondos para obras de pavimentación y repavimentación, pueden ser tomados del Superávit de Rentas Generales correspondiente al Ejercicio 1956.

Que para que esos fondos cumplan ampliamente con la finalidad a que se los destina, será menester reglamentar oportunamente su uso y aplicación.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Autorízase a invertir hasta la suma de doscientos millones de pesos moneda nacional (\$ 200.000.000 $\frac{m}{n}$), en los años 1957 y 1958, con destino a préstamos personales a vecinos, para contribuir a la financiación de pago de pavimentos que se construyan en las localidades de la Provincia por su cuenta y con la intervención de las respectivas municipalidades.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se atenderá con fondos del Superávit del Ejercicio 1956, con imputación al presente decreto-ley. El Poder Ejecutivo incorporará al Plan de Trabajos Públicos, las previsiones necesarias para dar cumplimiento al presente decreto-ley.

Art. 3º El crédito fijado por el artículo 1º, será distribuido por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Gobierno, según lo aconsejado por los estudios técnicos efectuados.

Art. 4º La suma que se entregará, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del presente decreto-ley, deberá ser reintegrada por el deudor al Banco de la Provincia de Buenos Aires, con un interés del 6 por ciento anual, en amortizaciones trimestrales del 10 por ciento, 5 por ciento o del 2 ½ por ciento, o sea, en 2 ½, 5 ó 10 años de plazo, respectivamente.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará el uso y aplicación del crédito autorizado por el artículo 1º del presente decreto-ley, dentro de los treinta días de dictado el presente.

Art. 6º Queda establecido que el régimen del presente decreto-ley, es independiente de la Ley General de Pavimentación 5.815, la cual queda en plena vigencia.

Art. 7º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 8º Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Legislatura.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.